

de menores, mujeres casadas, etc., el artículo las corta, llenando así los deseos de nuestros mas juiciosos jurisconsultos.

El tercer párrafo es una consecuencia del segundo, y está apoyado en la ley 5, título 14, libro 1 del Código: *ea, quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum inutilia, sed pro infectis etiam habeantur: licet legislator prohibuerit tantum, nec specialiter dixerit, inutile esse debere quod factum est*; sin que valga pactar ó jurar lo contrario: lo mismo se lee en el artículo 12 de la Luisiana.

La obligacion prohibida es nula, aunque sea jurada, capítulo 16, sesion 25 del Concilio de Trento: ve los artículos 983, 994 y 998, y el 11 de este título.

No se dispone lo contrario. Por Derecho Romano habia leyes prohibitivas que señalaban pena sin anular el acto, y á las que el Jurisconsulto Ulpiano llamó por esto menos perfectas: de aquí vino el axioma legal, *multa fieri vetantur quæ tamen facta tenet*: segun nuestro artículo, la simple prohibicion induce por regla general la nulidad, salva la disposicion especial de la misma ley prohibitiva en contrario.

ARTICULO 5º

Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes; y no valdrá alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguas y universales que sean 1.

El 5 Holandés dice: "La ley no puede ser abrogada en todo, ó en parte sino por una ley posterior:" lo mismo se lee en el 12 Bábaro, capítulo 1: los demas Códigos, incluso el Frances, callan: el artículo 3 de la Luisiana admite espresamente la costumbre.

El Derecho Romano y Patrio admitieron la costumbre no solo para constituir derecho

1 La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.—Arts. 8, 9 y 10 tit. prelim. cód. civ. vig.—N. de los EE.

nuevo sobre cosa en que no lo habia y como regla segura de interpretacion de una ley anterior dudosa, sino para derogar la ya establecida: habia pues costumbre *præter legem, secundum legum, et contra legem* párrafo 9, título 2, libro 5 Instituciones, ley 42, párrafo 1, título 3, libro 1 del Digesto, y leyes 4 y 6, título 2, Partida 1; pero las recopiladas 3 y 11, título 2, libro 3, derogaron las de Partida estableciendo lo mismo que nuestro artículo.

Conviene á la dignidad del legislador y á la de la misma ley que no pueda ser derogada sino por otra; á mas de que, *nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est*, segun la 35 de *regulis juris*.

La prueba de la costumbre ha sido y será siempre difícil de fijar: su resultado será equívoco. ¿Cuánto tiempo será necesario para constituirlo? ¿Por qué actos, judiciales ó extrajudiciales? Suponiendo necesaria la ciencia y tácita aprobacion del legislador, ¿cómo se probará donde la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey? ¿Y no podrán probarse dos costumbres contrarias á un mismo tiempo?

La derogacion será *expresa ó especial*, si la ley posterior hace mencion de la anterior; *tácita*, si no la hace, pero contiene disposiciones incompatibles con la misma; y la derogacion no pasará de lo incompatible.

ARTICULO 6º

Las leyes penales y de policia obligan á todos los que habitan en el territorio del Estado 1.

El 3 Frances dice: "Las leyes de policia

1 Ningun habitante del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.—Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federacion, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal. Art. 2, Cód. pen. vig.—N. de los EE.

y seguridad:" le sigue, el 3 Napolitano, 12 Sardo, 2 de Vaud, 9 de la Luisiana.

El Derecho Romano se limita á decir, *leges ut generales, ab omnibus æquabiliter in posterum observentur*, ley 3, título 14, libro 1, del Código; la palabra *omnibus* podia comprender tambien á los extranjeros, sobre todo en la materia de este artículo.

La ley 15, título 1, Partida 1, establecía lo mismo que nuestro artículo, pero con mayor amplitud, pues no solo hablaba de yerro (delito), sino de pleito ó postura (contrato); es decir, que aquella ley fué mas previsora, sujetando á las leyes del país los contratos y delitos de los extranjeros. Pero la 63, título 4, Partida 1, excusa, al menos en algunos casos, la ignorancia del derecho respecto de los extranjeros en lo penal; y yo creo que el Juez no podrá desentenderse de esta consideracion segun las circunstancias particulares de cada caso, y lo dispuesto en el número 8, artículo 9 del Código penal: algo parecido es el de la ley última, título 9, libro 50 del Digesto, en la que se dice *hujusmodi penas adversus scientes paratas esse*: la 15, título 14, Partida 3, disponia tambien, que en los contratos de extranjeros se juzgase por las leyes de la tierra en que fueron celebrados; y así deberá observarse á falta de pacto en contrario: lo mismo se dispone en los artículos 9 Holandés, y 5 Napolitano.

En lugar de la palabra *seguridad*, usada en los Códigos extranjeros, se ha puesto en el artículo la de *penales*, porque á la mayor latitud reúne mayor propiedad.

¿Es, ó no, cierto que el Código penal rige para con los extranjeros, sin perjuicio de los fueros de los agentes diplomáticos, y salvas para con todos las escepciones que puedan hacerse en los tratados, como en el nuestro con Marruecos?

La palabra *seguridad*, como la de *policia*, tiene un significado particular, que no conviene á todas las leyes penales; hay, por ejemplo, en los Códigos, una categoría especial de delitos contra la seguridad exterior ó interior del Estado; y sin embargo, ni el artículo Frances, ni los que lo copian, se con-

traen precisa y esclusivamente á estos delitos. En el discurso primero frances de los motivos ó fundamentos de las leyes, despues de esponer los del artículo 3, se concluye diciendo: "En todas las naciones los extranjeros que delinquen, son juzgados por los tribunales del país:" y si el artículo Frances abrazaba todos los delitos, ¿por qué no se dijo *leyes penales* en vez de *leyes de seguridad*?

A todos los que habitan, etc.: porque todos, aun los extranjeros, deben respetar y guardar las mismas leyes que los protegen: el Estado, en cuyo seno pudieran los nacionales ó extranjeros violar impunemente las leyes, abdicaria por esto solo su soberanía, y no podria proveer á su conservacion y seguridad.

ARTICULO 7º

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero 1.

El mismo artículo 3 Frances y demas extranjeros citados en el anterior; en derecho Romano y Patrio nada se encuentra sobre este punto: en cuanto al primero puede decirse que no habia términos hábiles para los casos de este artículo y siguientes; pues que todo el mundo conocido y frecuentado estaba sujeto á un mismo legislador; sin embargo, la disposicion del artículo era máxima ó principio indudable entre nosotros.

Las leyes *personales* no pueden menos de seguir al ciudadano, donde quiera que se encuentre, así como las *reales* del artículo siguiente rigen los bienes inmuebles sin consideracion ninguna á la naturaleza de su poseedor. La necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio, la edad para poder contraerlo, testar, obligarse, están en la disposicion de este artículo, y generalmente todas las leyes en que se trate por punto

1 Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deben ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.—Art. 13, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

principal del estado, calidad, capacidad ó incapacidad de las personas para ciertos actos, aunque en aquellas se haga también mención de las cosas. Queda, pues, cortada una cuestión muy reñida entre los autores y, que, atendido el sumo derecho, parece debía decidirse en sentido contrario, porque no puede legislarse para fuera del territorio, y *par in parem non habet potestatem*.

El artículo comprende en su espíritu las ejecutorias judiciales sobre incapacidad de la persona por prodigalidad, locura ó demencia. ¿Quién puede fallar con más conocimiento y acierto sobre los hechos que constituyen ó destruyen la incapacidad, que el juez del domicilio de la misma persona?

Estado: como el del hijo legítimo ó natural reconocido, mayor ó menor de edad, casado: el estado, en suma, es una calidad personal á la que la ley reconoce ciertos derechos, é impone deberes y restricciones.

ARTICULO 8º

Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes españolas 1.

Los artículos extranjeros citados en el 7.

La ley 15, título 14, Partida 3, parece tener, aunque indirectamente, un sentido más lato. "En razón de alguna cosa mueble, ó raíz de aquel lugar."

Los bienes inmuebles forman parte del territorio, y el soberano de este no puede menos de serlo de aquellos. La soberanía es indivisible, y dejaría de serlo, si las porciones del mismo territorio pudiesen regirse por leyes que no emanasen de un mismo soberano. Este es un punto de derecho público universal, sobre el que ningún Estado independiente ha hecho, ni hará la menor concesión á otro.

Así se ha observado constantemente entre nosotros, aun entre diferentes provincias ó estados de la monarquía: el Castella-

1 Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.—Art. 14, Cód. civ. vigente.—N. de los EE.

no, por ejemplo, no sucedía en los bienes inmuebles de Navarra, sino con arreglo á sus Fueros y legislación especial: la viuda ó viudo castellano tenían el usufructo foral de ellos.

La disposición de este artículo comprende también el caso de reputarse inmuebles en un país los bienes que según la legislación de otro país sean muebles.

ARTICULO 9º

Los derechos y obligaciones relativas á bienes muebles se rigen por las leyes del país en que su dueño está domiciliado 1.

En los 28 al 31 Prusianos se dispone lo mismo: "Los muebles son regidos por las leyes del domicilio del propietario, ó por las del lugar en que se encuentran estos muebles, si el propietario tiene varios domicilios;" creo que los otros Códigos han callado por no estimarlo necesario después de lo dispuesto respecto de los inmuebles.

Este artículo es una consecuencia del anterior, sacada á contrario sensu: si los inmuebles por ser naturalmente imposible su traslación de un lugar á otro, han de regirse por las leyes de aquel en que están sitos,

1 Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubiesen de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14, que citamos en la nota anterior.—El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.—Art. 17, 18 y 19, tit. prelim. cód. civ. vig.

La comisión para dictar el artículo 19 da por razón que creyó conveniente exigir cuando el derecho se funda en una ley extranjera, la prueba de que ella está vigente, al contraerse la obligación, en el lugar donde se ejecuta el acto; porque de otra manera se abriría ancha puerta á la malicia para fundar derechos de fatal trascendencia en leyes que nunca han regido ó han sido abrogadas ó derogadas en el país mismo en que alguna vez rigieron.—N. de los EE.

los muebles, por la razón contraria de poder su dueño trasladarlos de un lugar á otro cuando quiera, deben regirse por las leyes del lugar del domicilio: *movilia*, dicen con elegancia y propiedad los intérpretes, *personam domini comitantur accensentur illic esse quantum ad effectus juris, ubi dominus ipsorum domicilium foret, et si naturaliter alibi constitutas int*: este artículo y el anterior tienen una grande relación con la competencia del fuero: en los inmuebles es competente el de su situación, *rei sitæ*; en los muebles, el del domicilio del deudor: véase el artículo 1091.

Difícil sería en sumo y riguroso derecho sostener la disposición de este artículo: ¿cómo ha de alcanzar la legislación de un país á los bienes, aun muebles, que existan en otro? Pero los Estados, no menos que los particulares, se deben atenciones recíprocas, y está recibido como por un común consentimiento de todos ellos que los bienes muebles, donde quiera que existan, se gobiernan por las leyes del domicilio de su dueño: así, muriendo intestado un francés allí domiciliado y con bienes muebles en España, se heredará en ellos por las leyes francesas.

ARTICULO 10.

Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado 1.

El Código Francés no contiene en su título preliminar una disposición general como nuestro artículo, y solamente en su artículo 299 se aplica esta doctrina á los testamentos hechos por instrumento auténtico.

1 Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.—Art. 15, tit. prelim. cód. civ. vig.—N. de los EE.

co en país extranjero: en los otros Códigos modernos se observa el mismo silencio general, y la misma disposición particular.

Solo el artículo 10 de la Luisiana dice lo siguiente: "La forma y el efecto de los instrumentos públicos y privados se rigen por las leyes y usos del país en que han sido hechos ó autorizados."

"Sin embargo, el efecto de los instrumentos para ser ejecutados en otro país se regula por las leyes del país en que tienen su ejecución." La ley 2, título 32, libro 6 del Código, dice de los testamentos, *secundum leges moresque locorum insinuentur*; también se citan las leyes 6, título 2, libro 21, y 3 al fin, título 5, libro 22 del Digesto, para probar que aun en los contratos; *actuum solemnia ad eorum jurisdictionem pertinent, in quorum territorio celebrantur*; y de aquí ha venido la regla ó axioma vulgar *locus regit actum*.

La ley 24, título 11, Partida 4, tratando de capitulaciones matrimoniales, dispone que valgan según la costumbre de la tierra en que fueron hechas, aunque los contrayentes se trasladen después á otra tierra en que haya costumbre contraria.

Por el mismo tácito consentimiento de las naciones, que he mencionado al fin del artículo anterior, ha sido erigida en principio la disposición de nuestro artículo, aun para con los bienes inmuebles: de otro modo sería preciso multiplicar hasta lo infinito los testamentos y contratos, si los testadores y contrayentes disponen de inmuebles sitos en diferentes partes; ¿y quién podría saber sus diferentes legislaciones sobre las solemnidades de aquellos actos.

Pero si un español testa, por ejemplo, en el extranjero con las solemnidades prescritas por las leyes españolas, su testamento será válido; nuestro artículo 11 no es preceptivo, sino permisivo con el objeto de facilitar más los testamentos y contratos. ¿Qué podría oponer en contra el tribunal español, ante quien fuese presentado? Declararía indigno del beneficio de las leyes españolas al natural que se había conforma-

do con ellas aun en país extranjero? Vé el artículo 585 y siguientes:

El artículo 50 contiene una escepcion del presente en materia de matrimonio.

Por real decreto de 17 de Octubre de 1851 se declaran válidos y que deben causar en los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demas actos públicos notariados en país extranjero, concurriendo en ellos las circunstancias siguientes: 1.^a, que el asunto, materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España; 2.^a, que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país; 3.^a, que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos; 4.^a, que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los estados de Europa; de nueve si lo hubieran sido en los de América y de Africa; y de un año si en los de Asia: 5.^a, que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

ARTICULO 11.

No podrán derogarse por convenios particulares las leyes, en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres 1.

Es el 6 Frances, 7 Napolitano, 13 Sardo, 11 de la Luisiana, 4 de Vaud, 14 Holandes.

"Jus publicum privatorum pactis mutari non potest, ley 38, título 14, libro 2 del Digesto. Pacta, quæ turpem causam continent, non sunt observanda. Et in summa, si pactum conventum á re privata remotum sit,

1 Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.—Art. 16, tit. preliminar. Cód. Civ. vig.—N. de los EE.

non est servandum. De republica, et in omnibus, quæ ad publicam lationem respiciunt, pacisci non licet, leyes 27, párrafo, 4 y 17, párrafo 14 del mismo título.

"Todo pleito, que es fecho contra nuestra ley, é contra las buenas costumbres, non debe ser guardado; magüer pena ó juramento fuese puesto en él," ley 28, título 11, Partida 5, que fue tomada de la 5, título 14, libro 1 del Código, y de la 35; título 1, libro 45 del Digesto.

La romana es mucho mas lata, pues comprende casos que rigurosamente no deberian entenderse comprendidos en la francesa, y sin embargo lo están. En la acepcion vulgar, *orden y sosiego público* son sinónimos; y seguramente no es tan mezquino el sentido del artículo 11, sino que se estiende á todo lo que las leyes romanas comprendian en su locucion. *Derecho público*, es decir á todo lo que tenia por objeto la utilidad ó moral públicas, la forma y solemnidades de los actos ó instrumentos, y de los juicios.

Y aunque por regla general pueden derogarse por pactos privados, ó renunciarse las leyes que tienen por objeto primario la utilidad de los particulares, no sucede así con las que al mismo tiempo envuelven utilidad pública, y suelen concebirse en términos prohibitorios, como son las relativas á prodigos, menores y mujeres casadas; ve el artículo 4 y los de su referencia.

ARTICULO 12.

El juez que rehuse fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad 1.

1 Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.—Art. 20, tit. preliminar. Cód. Civ. vigente.

La comision al dictar este artículo, expuso lo siguiente:

"El artículo 20 fué objeto de largas discusiones. Como es de una importancia verdaderamente vital, se expondrán con mas extension los fundamentos en que descansa.

"Noble y digno es el sacerdocio de la justicia;

Conforme con el 4 Frances, 13 Holandés, el 15 Sardo aunque no tan espreso y severo, parece abundar en el mismo sentido: "Cuando no se pueda decidir una contro-

como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres; esto es, cuanto hay de mas santo y de mas caro en la sociedad. Pero al mismo tiempo es el ministerio mas difícil y de mas traseendentes consecuencias, porque estando fuera de la posibilidad humana la prevision de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislación y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho ora con la tradicion de los tribunales, ya con las opiniones de los jurisconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazón del hombre, y que casi siempre se abre paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones.

"Este es el fundamento, por desgracia demasiado robusto, de la interpretacion y del arbitrio judicial. Han pasado los siglos: han cambiado de forma las sociedades: las revoluciones religiosas y políticas han alterado los dogmas y las constituciones: las artes han adquirido un desarrollo extraordinario: las ciencias todas, inclusa la del derecho, han progresado y progresan todos los dias; y sin embargo, todavía hoy, como en tiempo de los romanos, "Prætor supplet in eo quod legi deest."

"Los códigos modernos han llenado muchos vacíos; han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con mas precision los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo; pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia. Así vemos que no es menor el número de volúmenes que comentan y explican las leyes modernas, que el de los que comentan y esplican las leyes romanas. Y la razon es muy óbvia. Fundadas las legislaciones modernas en la de Roma, es preciso, al explicar aquellas, repetir las explicaciones de esta, añadiendo, quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de hoy con lo de entónces; porque lo de entónces en cuanto á los principios esenciales del derecho, no ha sido mejorado hasta ahora.

"Es por lo mismo una verdad incuestionable, que no siendo posible un código que comprenda todos los actos humanos, el juez tiene la indispensable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley. Pedir al legislador la interpretacion para cada caso dudoso, ademas de entorpecer de un modo extraordinario la administracion de justicia, con positivo perjuicio de los ciudadanos, sería exponer á estos al íngente peligro de ser juzgados por una ley retroactiva, hábilmente disfrazada de interpretacion auténtica. Dejar de juzgar por falta ó in-

Como I.

versia ni por la palabra, ni por el sentido natural de la ley, se tendrá consideracion á los casos semejantes decididos precisamente por las leyes, y á los fundamentos de otras

suficiencia de la ley, sería devolver al fallo siempre torpe de las pasiones, lo que estas habian sujetado á la decision imparcial de los tribunales, y constituir á la sociedad en un estado de permanente desórden; que de mal en mal la llevaria á su disolucion.

"Es, pues, indispensable que el juez falle, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base á la interpretacion y al arbitrio judicial, que aunque ménos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso á la par que inevitable. Enumerar esas reglas pareció á la comision poco propio de un código; porque siendo este la ley, los jueces tendrian obligacion de sujetarse á las reglas fijadas; y pudiera suceder que alguno ó muchos casos no estuviesen comprendidos en ellas; de donde resultaria la necesidad de dictar nuevas ó de fallar interpretando. Esto no sería mas que aumentar elementos de complicacion, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio judicial.

"Inclinóse alguna vez la comision á establecer una serie de medios supletorios, previniendo: que á falta de ley expresa para un caso, se apelara á la que se hubiera dictado para otro semejante; y despues y por su órden; á la legislacion española, á las demas extranjeras, á la tradicion de los tribunales y á la doctrina de jurisconsultos respetables. Pero este sistema está comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretaciones, que siendo de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones. En los códigos modernos encontró la comision uniformidad en el principio y discordancia en la resolucion; pues que en unos solo se prohibe dejar de fallar por falta de ley, y en otros se establecen medios supletorios, que todos vienen á reducirse á los principios generales de derecho.

"Por estos motivos, y convencida la comision de que no es posible, por hoy á lo ménos, llenar ese vacío, redactó el artículo 20 en términos generales, dejando á la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el efecto de la ley, y esperando que como dice la ley romana "quod legibus omisum est, non omittetur religione judicantium."

"Mas á pesar de las razones expuestas, la comision duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitucion contiene el precepto mas justo en principio, pero el mas irrealizable en la práctica. "Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Mucho puede decirse respecto del tribu-

3.